



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 110014189036-2020-01503-00

Proceso: Monitorio

Demandante: Viviana Patricia Bulla Gómez

Demandados: Marilú Niño Pinilla

Decisión: Resuelve adición y corrección de sentencia

Se dirime la solicitud de adición, incoada por el apoderado de la demandante, respecto de la sentencia que en el asunto se profirió 18 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se dictó sentencia de única instancia en el asunto de la referencia, decisión con la cual se zanjó el litigio. Allí se resolvió:

“PRIMERO: Declarar que Marilú Niño Pinilla adeuda a Viviana Patricia Bulla Gómez, la suma de \$30.000.000,00 como monto pactado como honorarios por la gestión de venta realizada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 366-35709.

SEGUNDO: Declarar que Marilú Niño Pinilla adeuda a Viviana Patricia Bulla Gómez, los intereses moratorios sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Condenar a Marilú Niño Pinilla a pagar a Viviana Patricia Bulla Gómez, las sumas referidas en los anteriores numerales, en el término diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.”¹.

2. El profesional del derecho que representa los intereses de la señora Bulla Gómez, pidió se adicione la aludida decisión, en tanto, este despacho omitió incluir la multa de que trata el inciso final del artículo 421 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, solicita se corrija la sentencia en cuanto corresponde a la fecha de la providencia y al número de radicación del proceso registrado en el documento.

II. CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 287 *ibidem* que “...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que habilitar una solución ante eventuales omisiones en que pudiese incurrir al momento de resolver la instancia, claro está, debe recaer sobre cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y, desde luego, materia del debate procesal.

Examinado el asunto, se observa que, en efecto, en la determinación de fondo, el despacho omitió pronunciarse respecto la imposición de la multa a la que hace mención el inciso 5º del artículo 421 de la obra rito, por lo

¹ Fl. 6 de la sentencia, archivo PDF 35

que resulta pertinente dictar sentencia complementaria tendiente a resolver tal aspecto.

2. El artículo 421 en cita, preceptúa que, si el demandado expone las razones por las que considera no deber en todo o en parte, deberá aportar pruebas suficientes para tal fin, y el asunto será resuelto por el trámite del proceso verbal sumario. Así mismo, estatuye, en el evento en que el deudor se oponga infundadamente y sea condenado, se le impondrá una multa equivalente al 10% del valor de la deuda a favor del acreedor; pero, si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Ahora, de acuerdo con la doctrina, tal multa es una consecuencia procesal que tiene como fin sancionar a las partes que no obren con lealtad procesal, buena fe y seriedad en sus argumentos², ello si se toma en consideración que, su finalidad no es otra más de desincentivar conductas temerarias y contrarias a la buena fe procesal³.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-279 de 2013⁴, concluyó que la sanción no puede ser impuesta únicamente en consideración al resultado del proceso, pues este no necesariamente obedece a un actuar negligente o temerario. Así, la imposición de la multa en el juramento estimatorio solo procede cuando la causa de esta sea imputable a hechos o motivos provenientes de la voluntad de la parte, es decir, a su falta de diligencia.

En este orden de ideas, si bien el legislador tiene la facultad de imponer una multa a la parte vencida en el proceso monitorio, el hecho de que la norma esté redactada de manera genérica, es decir, sin hacer ninguna distinción respecto de las causas por las cuales se produjo la absolución o la condena, no autoriza su imposición únicamente debido al resultado.

3. Bajo esta óptica, en consideración del despacho, en el caso *sub*

² Colmenares Uribe, C, *El procedimiento monitorio en América Latina: pasado, presente y futuro*, Bogotá, Temis, 2013, 152-153.

³ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, M.P.: Mauricio González Cuervo, exp. D-9263.

⁴ Sentencia C-279 del 15 de mayo de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, exp. D-9324.

examine no hay lugar a acceder a la imposición de la multa en comento, ello si se tiene en cuenta que la convocada al juicio no solo se opuso a los reclamos de la actora, sino que, en oportunidad, presentó al juicio las pruebas que estimo pertinentes y suficientes para demostrar las razones por las cuales las pretensiones debían ser desestimadas.

Adicionalmente, aunque las razones de su oposición no salieron triunfantes, lo cierto del caso es que, su actitud procesal no puede ser calificada como negligente o temeraria, ello en la medida en que hizo lo propio para satisfacer la carga de la prueba, estuvo pendiente del desarrollo del juicio, es así como asistió a la audiencia prevista en el artículo 392 ritual y allí aprovechó para sustentar sus alegatos.

En estas condiciones, pese al resultado de la litis, no hay lugar la imponer a la pasiva la sanción a la cual se refiere el inciso 5º del artículo 421 de la obra procesal.

4. De otra parte, atañadero a la solicitud de corrección, resulta suficiente examinar la decisión para evidenciar que, en efecto, se incurrió en error al registrar la fecha de la providencia, pues esta se dictó el 18 de agosto de los cursantes, así aparece demostrado con la fecha de registro de la providencia en el sistema de gestión judicial, amén de su incorporación para notificación en estado adiado 19 de agosto de 2021.

Misma conclusión a la cual se arriba respecto del número de radicación, el cual, realmente corresponde al 110014189036-**2020-01503**-00.

5. Corolario, se adicionará la decisión proferida en el asunto, para denegar la imposición a la pasiva de la multa a la cual se ha hecho mención en esta considerativa. Asimismo, se corregirá lo referente a la fecha del proveído y el número de radicación del proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha en que se profirió la decisión de instancia, la cual corresponde al **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** y no como allí se consignó.

SEGUNDO: Corregir el número de radicación del proceso, el cual corresponde al **110014189036-2020-01503-00** y no al inicialmente registrado.

TERCERO: Adicionar un **segundo inciso** al numeral **TERCERO** de la sentencia aludida, en los siguientes términos:

“Denegar la imposición a la pasiva de la multa a la cual hace mención el inciso 5º del artículo 421 del Código General del Proceso, conforme las razones plasmadas en esta motiva”.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 157 de fecha
06-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3332a5e99208876566481a72cc612d06649110baedef200a1a241b2cd
6615ff**

Documento generado en 05/10/2021 08:25:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01439-00

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Edificio Azahara de la Sierra – Propiedad Horizontal** contra **Aura María Cubillos Ramírez**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Aura María Cubillos Ramírez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$380.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 157 de fecha 06-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d487a8b580390e51df3ea1e07a25531991b0ab8d3a814ed5c1177de3b4

659c13

Documento generado en 05/10/2021 08:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01689-00

Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** contra **Alexander Socarrás Zabaleta y Lina Andrea Tique Tique**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Alexander Socarrás Zabaleta y Lina Andrea Tique Tique**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$500.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 157 de fecha 06-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4acb48f00876f5cb4ae705ab09029aa203df8b18b26c63ffed9ec8fc36

5ef8

Documento generado en 05/10/2021 08:25:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01503-00

Del escrito presentado por la pasiva, junto con la liquidación aportada, córrase traslado a la actora por el término de tres (3) días.

Una vez vencido el término aquí otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 157 de fecha
06-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07703412fa4d4845d6d6ca0777cb07216890481fd76eb2e49975e7fa4208803

Documento generado en 05/10/2021 08:26:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00674-00

En atención al memorial precedente, de la revisión del expediente se advierte que, con fecha 9 de septiembre de los cursantes se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, sin parar mientes que el 30 de agosto de los cursantes la parte actora presentó al juicio solicitud de suspensión del proceso.

En efecto, obra en el plenario memorial signado por el apoderado de la actora en el cual solicita se acceda a la suspensión del proceso por el lapso de un año, ello en razón a un acuerdo de pago que fuera celebrado entre los aquí litigantes, documento cuya cláusula séptima incluye la solicitud conjunta de suspensión del proceso por el referido término, el cual, deberá ser contabilizado a partir de la radicación del escrito.

Bajo este entendido, resulta errado haber dictado el auto que define la instancia, sin previamente resolver lo atinente a la solicitud de suspensión del proceso, razón por la cual, tal decisión deberá dejarse sin efectos.

Con base en lo anterior, al amparo del artículo 132 del Código General del Proceso, se impone necesario ejercer control de legalidad sobre la actuación a fin de corregir la irregularidad en la que se ha incurrido y, en consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el proveído adiado 9 de septiembre de 2021, a través del cual, se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: En su lugar, en auto separado se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud de suspensión del proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 157 de fecha
06-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8ef9cfe2cbacacac72fa514f13a22fb361d80a233b7f3c10ed96f4f0018

f6d

Documento generado en 05/10/2021 08:26:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00674-00

Para resolver el escrito radicado por la actora el pasado 30 de agosto, se **dispone:**

No acceder a la solicitud de suspensión del proceso, ello en razón a que, examinado el documento, se evidencia que este aparece firmado por María Victoria Camargo Cortés en representación del acreedor y Honorio Carreño Vanegas, quien actúa en condición de representante legal de la firma demandada GRUPO MADACA S.A.S., situación que pone en evidencia la falta de respaldo de la otra deudora, esto es, Mónica Andrea Carreño Paez, incumpliendo así lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 de la codificación procesal.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 157 de fecha
06-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán

Secretaria

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03fa74e2745db93065d2695cc7dfe57efad74135b5b6e9747f441147ecb4
a26

Documento generado en 05/10/2021 08:26:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01439-00

1. Se agregan al expediente las diligencias de notificación, efectuadas por la apoderada judicial de la demandante.

2. De acuerdo al memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 15 de junio de 2021, según certificación aportada por la apoderada interesada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 157 de fecha
06-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600187cf80b14f0b39f354f759266e12c66ee38ea1e24e163784676151310c40

Documento generado en 05/10/2021 08:25:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01689-00

De acuerdo al memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **Alexander Socarrás Zabaleta y Lina Andrea Tique Tique** se notificaron de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 15 de julio de 2021, según certificación aportada por el apoderado interesado.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 157 de fecha
06-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b1aaf5db36edd0b60a5f4b5b88216e86709b5ba7e9d818f9cfa7e4a4ec717

Documento generado en 05/10/2021 08:25:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01389-00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Epaminondas González, no ha comparecido al proceso para recibir notificación dentro del presente asunto, por secretaría, líbrese comunicación para que manifieste su aceptación al cargo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 157 de fecha
06-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f89d78459b451be8d0aaf55a771cb443ec37676cebdfd133f733ee16069
5a884**

Documento generado en 05/10/2021 08:25:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00667-00

Se agregan al expediente las diligencias efectivas de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, allegadas por el apoderado judicial de la demandante, dirigidas al demandado Noé Castro Cuesta.

Así las cosas, proceda a tramitar el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 157 de fecha
06-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75184083feede76ad2061798f6ce4ad453b05da3c18670f0f2143d5a6fdff5b

Documento generado en 05/10/2021 08:25:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01179-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal, ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del notificado surta efectos de notificación es necesario hacer la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Pero, es más, en tratándose de notificaciones electrónicas, se requiere aportar el acuse de recibo, de las comunicaciones remitidas, conforme lo

estatuye el artículo 21 de la Ley 527 de 1999¹ y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006², amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

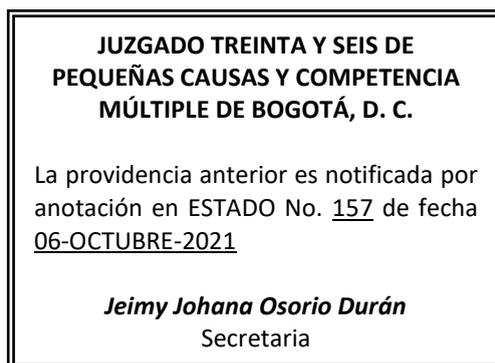
En este orden de ideas, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa.

Adicionalmente, la interesada deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con el ejecutado por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Consejo Superior de la Judicatura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adac3d7186610fe7b1f2d0363bcf6bf2522e71b9eec3a339e7d1c0d90b8
631ff**

Documento generado en 05/10/2021 08:25:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01389-00

Se agregan al expediente las comunicaciones provenientes del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia.

De conformidad con lo anterior, para los efectos legales el presente asunto continuará tramitándose ante este despacho, por lo que, en auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 157 de fecha
06-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e70f66172821d39905f7a78e3fe565237e27eb7d894e8f59ab2cc3c757
fa5e**

Documento generado en 05/10/2021 08:25:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00165-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

Señalar el 11 de noviembre de 2021, hora: 9:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 372 *ibídem*, en lo pertinente (conciliación, interrogatorios officiosos y de parte <en el evento de haber sido solicitados>, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas.
- b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará el interrogatorio de parte del demandado, según cuestionario que le formulará la togada que representa al extremo demandante.

Parte demandada:

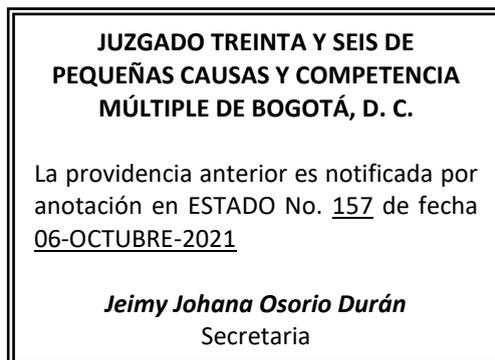
- a) **Oficios: Deniégase** la expedición de los oficios solicitados, por cuanto las pruebas que pretende recaudar pudieron haber sido obtenidas en ejercicio del derecho de petición¹.
- b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará en interrogatorio de parte a la entidad demandante, según cuestionario que le formulará la togada que representa al extremo demandado.
- c) **Testimoniales: Deniégase** la práctica de la prueba testimonial solicitada, por cuanto resulta impertinente para probar las excepciones propuestas.

Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 ibídem se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

¹ Inciso 2º, Artículo 173 del Código General del Proceso

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

93b6c4baac841122fb477d49504d83ad3f3d62e3c61d19d49b6dd849f619545f

Documento generado en 05/10/2021 08:25:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>